

2020-066

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: 1) El 24-04-2020, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA y se fijó caución previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada con la presentación de la demanda 2) una vez se paga la caución fijada por el despacho, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles y un vehículo automotor .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto	395
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	SANDRA PAOLA PASOS YEPES C C 43 279 798
Demandado	JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA C C 12 999 665
Radicado	05001 31 10 004 2020 00066 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Arrímese a los autos la anterior póliza judicial, allegada por la parte demandante.

Por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, así:

1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias # 001-1050667 y 001-1050784 de la ORIP de Medellín – Antioquia, Zona Sur, de propiedad de la señora SANDRA PAOLA PASOS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía N° 43 279 798
2. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo automotor con placas JIV 258 de Medellín, de propiedad del señor JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.999.665.

Para hacer efectiva la medida decretada, librense por secretaria los oficios correspondientes para ser diligenciados por la parte interesada, los cuales se remitirán al correo electrónico suministrado, con firma electrónica para facilitar su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
JUEZ

Expidiendo los respectivos oficios para el registro de esta, estando a la fecha perfeccionada la medida que recae sobre los inmuebles conforme a la constancia que reposa dentro del proceso

**SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** La guardia de la fe pública

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**



Página 1

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 11:07:56 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2020-62425 se calificaron las siguientes matrículas:  
1050784 1050887

Nro Matricula: 1050784

CIRCULO DE REGISTRO: 001      MEDELLIN ZONA SUR      No CATASTRO: 0500101061609000202799  
MUNICIPIO: MEDELLIN      DEPARTAMENTO: ANTIQUIA      TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 6 C SUR #40-45 CONJ. DE USO MIXTO U. JARDINES DEL RODEO I PH TERCER PISO PARQUEADERO 251 TORRE PARQUEADEROS  
2) CALLE 6 C SUR #84 C - 45 (03039)  
3) CALLE 6C SUR # 84C 45 INT. 3039 (DIRECCION CATASTRAL)  
4) CALLE 6C SUR # 84C - 45 INT. 03039 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro. 9      Fecha: 09-12-2020      Radicación: 2020-62425      Valor Acto:  
Documento: OFICIO 503 DEL: 17-11-2020 JUZGADO 004 DE FAMILIA DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RDO.2020-0006600 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PASOS YEPES SANDRA PAOLA      43,279,798      X  
A: CUENCA ESPINOSA JHON ISAIAS      12,999,665      X

Nro Matricula: 1050887

CIRCULO DE REGISTRO: 001      MEDELLIN ZONA SUR      No CATASTRO: 0500101061609000202799  
MUNICIPIO: MEDELLIN      DEPARTAMENTO: ANTIQUIA      TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 6C SUR #40-45 CONJ. DE USO MIXTO U. JARDINES DEL RODEO I PH DECIMO PRIMER PISO APTO 1112 TORRE 3 ETAPA 3  
2) CALLE 6 SUR # 84C - 45 INT. 1112 (DIRECCION CATASTRAL)  
3) CALLE 6C SUR # 84C - 45 INT 1112 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro. 9      Fecha: 09-12-2020      Radicación: 2020-62425      Valor Acto:  
Documento: OFICIO 503 DEL: 17-11-2020 JUZGADO 004 DE FAMILIA DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RDO.2020-0006600 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PASOS YEPES SANDRA PAOLA      43,279,798      X  
A: CUENCA ESPINOSA JHON ISAIAS      12,999,665      X

3) Allegando la parte demandante el 19-03-2021 constancia de haber diligenciado la citación para notificación personal al demandado 4) y el 26-03-2021 el demandado otorga poder a un apoderado para que lo represente dentro del trámite, 5) solicitando las partes a través de sus apoderados a los jueces de familia de mutuo acuerdo la terminación del proceso por transacción, aportando un acuerdo en el que las partes acuerdan todo el

tema de la liquidación de la sociedad patrimonial y la situación sobre la hija que tienen en común, sin acordar nada sobre las pretensiones de la demanda, estando pendiente de dar trámite a las solicitudes e impulsar el proceso a la etapa procesal a la que haya lugar. Sírvase proceder

Medellín 29 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	<b>1583</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2020 00060 00</b>
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	SANDRA PAOLA PASOS YEPES C.C. 43.279.798
<b>Demandado:</b>	JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA C.C. 12.999.665
<b>Decisión:</b>	NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que se han aportado al proceso constancias de haberse intentado la notificación personal al demandado de manera incompleta y sin el lleno de los requisitos legales, el despacho no se pronunciará sobre las mismas, pues conforme a la constancia secretarial que antecede, el demandado deberá ser notificado por conducta concluyente y procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso de la siguiente manera:

De la transacción aportada al proceso por parte del apoderado judicial del demandado suscrito por ambas partes y sus apoderados, es preciso manifestar que los asuntos del estado civil no son conciliables y, por ende, no son transables; y tal como fue presentada la solicitud no es admisible.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial existencia de la sociedad patrimonial y disolución de esta última, deben ceñirse a las reglas establecidas en el art 4 y 5 de la ley 54 de 1990, y en este orden de ideas, el documento aportado no cumple tales requisitos.

<<Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

d) Por sentencia judicial.>>

En este orden de ideas, si se pretende que el despacho declare la existencia de la unión marital de hecho, su disolución, y de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, **deberá manifestarse expresamente que las partes realizan tal solicitud**, expresando claramente las fechas entre las cuales corrió la misma. La solicitud deberá estar suscrita o coadyuvada por ambos apoderados.

Por otro lado, si lo que se pretende es **desistir de las pretensiones** (art.314 C.G.P. ) y que se termine por ello el proceso, igualmente deberán manifestarlo expresamente los apoderados de ambas partes.

Finalmente, si pretenden que el proceso se **termine por carencia de objeto**, deberán aportar documento idóneo donde se haya declarado la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial conforme a la Ley 54 de 1990.

Se aclara que los acuerdos sobre la liquidación de la posible sociedad patrimonial existe entre las partes, no hace parte de este proceso.

Por otra parte, en atención al PODER aportado al proceso por parte del demandado JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, esta Agencia Judicial considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de*

*todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada [fedamova1@gmail.com](mailto:fedamova1@gmail.com) copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, con T. P No 164.913 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez ACLARADA la solicitud presentada o se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO ACEPTAR la transacción aportada al proceso por la parte demandada, y REQUERIR a los apoderados para que aclaren la solicitud conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada JHON ISAÍAS CUENCA ESPINOSA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

**TERCERO:** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción

Se ordenará remitir al correo electrónico [fedamova1@gmail.com](mailto:fedamova1@gmail.com) del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, con T. P No 164.913 del C.S. de la J para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

**QUINTO:** Una vez ACLARADA la solicitud presentada o encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a decidir lo que corresponda en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ